



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro de la presente tutela, informándole que ha sido asignada por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 2º INSTANCIA
Accionante: ROSALBA PATERNINA HERNÁNDEZ Y
DANIEL PATERNINA HERNÁNDEZ
Accionado: MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.

Radicado 1º instancia: No. 2022-00260-00

Radicado 2º instancia: No. 2022-00442-01

I. OBJETO DE DECISION

Correspondió al despacho en reparto, la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2.022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De Sabanagrande - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta, no obstante, se advierte la existencia de una anomalía que debe subsanarse con antelación a la definición de fondo del presente asunto.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de tutela no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: *“Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el decreto 2591/91 en su artículo 16 (...)*

*El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y **la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.***¹.

En el caso concreto, el actor dirigió la demanda de tutela contra RELIANZ MINING SOLUTIONS, por la presunta violación del derecho fundamental **a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, TRABAJO.**

Se pretende dentro de la presente actuación que en amparo de los derechos fundamentales del demandante:

“... (...)

SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía de Sabanagrande la realización de trabajos de bombeo y drenaje de las aguas lluvias represadas en la parcela Don Tomas, y la parcela Paraíso. (...) ...”.

Observa el despacho en este punto, atendiendo los anexos del escrito de tutela y de la contestación de la accionada, se hace necesaria la vinculación de DIOGENES BOLIVAR, ROIMAN CASTILLO PATERNINA, CELIDETH CASTILLO, JAIME CASTILLO, CAMILO TORRES, HUMBERTO MARTINEZ, NEIFFY ALVAREZ, JULIO TABORDA, HECTOR SERRANO, en calidad de propietarios, poseedores o moradores de una de las parcelas, así las personas que habitan la parcela Don Tomas.

Igualmente, y con sustento en la visita de inspección ocular vincular a la SECRETARIA DE PLANEACION ESTRATEGIA, INFRAESTRUCTURA Y GESTION – TIC., siendo necesaria su vinculación a la presente actuación a efectos que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

Consagra el numeral 9° del artículo 133 del CGP, preceptiva aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo como causal de nulidad procesal:

“(...) 9°. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de no comprometer la garantía del debido proceso de DIOGENES BOLIVAR, ROIMAN CASTILLO PATERNINA, CELIDETH CASTILLO, JAIME CASTILLO, CAMILO TORRES, HUMBERTO MARTINEZ, NEIFFY ALVAREZ, JULIO TABORDA, HECTOR SERRANO, y la SECRETARIA DE PLANEACION ESTRATEGIA, INFRAESTRUCTURA Y GESTION – TIC, esta agencia judicial declarará la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto admisorio, ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se le vincule y se le corra traslado de la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

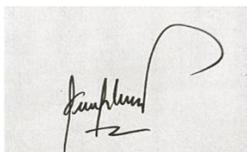
¹ Corte Constitucional Sentencia T-293 de 1994.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 5 de julio de 2022, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado a DIOGENES BOLIVAR, ROIMAN CASTILLO PATERNINA, CELIDETH CASTILLO, JAIME CASTILLO, CAMILO TORRES, HUMBERTO MARTINEZ, NEIFFY ALVAREZ, JULIO TABORDA, HECTOR SERRANO y la SECRETARIA DE PLANEACION ESTRATEGIA, INFRAESTRUCTURA Y GESTION – TIC, así como a todas las personas naturales o jurídicas que puedan resultar afectadas con el resultado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b901ddb1805bc01ff02e3d389e4a8c3b029bb042fa9c50f6a2b081e5df9a66b**

Documento generado en 02/09/2022 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>